

EL TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y LA PROMOCIÓN DE LA COMPETENCIA EN ESPAÑA*

Amadeo PETITBÒ JUAN
Presidente del Tribunal de Defensa
de la Competencia

I. INTRODUCCIÓN

La defensa de la competencia no es una cuestión sencilla. El análisis de los mercados plantea discusiones de envergadura. Las opiniones sobre las autoridades de defensa de la competencia y los denominados organismos reguladores incluyen matices muy diversos. La defensa de la competencia mediante las actuaciones de Tribunales nacionales puede ser objeto de análisis e incluso de crítica por los liberales recalcitrantes, pero en las modernas economías de mercado no se ha demostrado que exista un sistema mejor.

Mi profesor en The London School of Economics escribió que muchos economistas de las décadas de los años cincuenta y sesenta olvidaron el énfasis que Chamberlin y Fellner pusieron en las llamadas imperfecciones del mercado. Lo que atraía el interés de los economistas era que el oligopolio, incluso sin colusión, proporciona unos resultados iguales o similares a los del monopolio. Y añadía que se creía que, en general, los oligopolistas no competían en precios porque no es natural, normal o inteligente por su parte hacerlo así, dada la interdependencia de sus decisiones. Y si esto fuera cierto, y dada la presencia de formas oligopolísticas de mercado en las industrias modernas, resultaba una aberración evidente para las leyes *antitrust* americanas permitir la existencia de oligopolios no colusivos mientras las conductas colusivas, tanto entre pocas como entre muchas empresas, se consideraba ilegal *per se* (Basil Yamey, 1987¹).

* Agradezco la colaboración de R. Alonso Soto, J. M. Fernández López, M. J. Fernández, V. Montes e I. Sánchez.

¹ De este libro existen dos versiones. Una de ellas, coordinada por J. A. García-Durán. La otra, coordinada por J. A. García-Durán y A. Petitbò. Los duendes de la imprenta y el inequívoco poder de dominio del editor en las relaciones editor-autor explican este extraño fenómeno. No cabe duda de que me siento representado por la edición compartida con J. A. García-Durán.

Las palabras del Profesor Yamey revelan la complejidad del análisis de la competencia y su defensa por parte de las autoridades de defensa de la competencia. En este campo no son válidos los apriorismos. Disponiendo de una teoría general que ilustre sobre las cuestiones esenciales de la defensa de la competencia es necesaria una aproximación concreta y un análisis específico de cada caso. En este hecho reside la grandeza de la tarea analítica de las autoridades de defensa de la competencia. El resto resulta de una combinación de esta tarea y de la objetividad de quienes analizan los casos concretos.

La importancia de los mercados forma parte del patrimonio cultural de los economistas desde hace muchos años. Y los economistas han defendido el comportamiento competitivo de los mercados. En un momento determinado de nuestra historia dicha defensa coincidió con la presión norteamericana en favor de la liberalización de la economía española y con la necesidad de mejorar la imagen de España ante la Comunidad Europea. Por estas razones en España disponemos de autoridades de defensa de la competencia desde hace 34 años, más de un tercio de siglo. Y su tarea, importante, no ha sido sencilla. Tampoco ha sido suficientemente reconocida. Ha debido hacer frente tanto a la incomprensión de muchos como a la insuficiencia de recursos. Ahora, disponen de un reconocimiento social singular, resultado del trabajo de muchas personas desde hace muchos años. Las autoridades de defensa de la competencia no serían nada sin este trabajo continuo y riguroso, pero anónimo. Decenas de personas, apóstoles de la competencia y peregrinos en el camino hacia el libre mercado, han contribuido a modificar el panorama de nuestros sectores, mercados y actividades, contribuyendo a configurar un entorno en el cual la competencia desempeña un papel relevante.

El presente trabajo pretende tan sólo hacer un breve resumen de la historia reciente relacionada con la defensa de la competencia en España. Su estructura se ha dividido en cuatro partes y unas conclusiones. En la primera, se hace referencia a la Ley de Represión de Prácticas Restrictivas de la Competencia del año 1963 y a la posterior Ley de Defensa de la Competencia del año 1989; la segunda parte se refiere a los principios económicos de la defensa de la competencia; la tercera parte resume algunas cuestiones relacionadas con la promoción de la competencia en España; y, por último, la cuarta parte se refiere al trabajo y a los medios del Tribunal de Defensa de la Competencia. Con esta estructura se ha pretendido ofrecer una visión panorámica —forzosamente resumida— de la defensa de la competencia en España.

II. LA HISTORIA RECIENTE

La política de defensa de la competencia cuenta en su acervo con una larga historia y tradición. Aunque en Europa continental la historia

es mucho más breve que en los Estados Unidos de Norteamérica, las autoridades de defensa de la competencia europeas han alcanzado una gran relevancia en los últimos años. Las modernas economías europeas han acentuado el énfasis en los aspectos positivos del mercado e incluyen entre sus principales instrumentos de política económica a las políticas de defensa de la competencia. Incluso esta orientación de la economía ha penetrado con fuerza en aquellos países que recientemente han abandonado el sistema de economía planificada. Como ha señalado el Profesor Skidelsky (1989), «el cambio más importante de la economía política entre las dos mitades del siglo xx ha sido el movimiento desde la indiferencia u hostilidad hacia el mercado al reconocimiento explícito del mercado como un bien social».

Desde el año 1963 existe en España una legislación dirigida a defender la libre competencia² apoyada en la Ley 110/1963, de 20 de julio, de Represión de Prácticas Restrictivas de la Competencia (LRPRC)³. Dicha Ley fue uno de los resultados de las decisiones del Gobierno adoptadas el día 21 de julio de 1959. Se trataba tanto de liberalizar y flexibilizar la economía española como de adaptarla a los criterios que condicionaban la conducta de las economías europeas en un intento de contribuir a la homologación internacional de nuestra economía. No cabe duda de que, pese a la novedad del proyecto y a lo sorprendente del mismo, en aquellos momentos había un grupo relevante de ciudadanos creyentes en las virtudes del mercado y en la necesidad de introducir criterios de competencia en el funcionamiento de los mercados, sectores y actividades españoles⁴.

El objeto de la Ley era tan ambicioso como loable. Consideraba el legislador que «La iniciativa empresarial constituye un factor muy poderoso de desarrollo económico y, consecuentemente, de progreso social. Consciente de ello, el Estado, con su política económica, intenta crear las condiciones que permitan el máximo despliegue de la libertad de empresa, no sólo mediante la eliminación de las intervenciones admi-

² En España la lucha contra las prácticas restrictivas de la competencia conlleva acciones vigorosas y olvidos inexcusables. A pesar de que las Cortes de Calatayud, en 1678, solicitaron la supresión de los gremios, poco más de medio siglo después de que en Inglaterra se aprobara el Statute of Monopolies (Faus, 1996), y a pesar de las Cédulas Reales de libertad industrial de 1767 y de Libre Comercio de 1778, lo cierto es que su historia económica, hasta no hace mucho, se ha caracterizado más por los estancos de todo tipo que por el ejercicio de la libertad empresarial sobre las bases de la libre competencia. Y la inercia del pasado todavía sigue presente en bastantes sectores, mercados y actividades.

³ Véase GARRIGUES (1964).

⁴ Según la Misión del Banco Mundial (1962) que llegó a España en el mes de marzo de 1961 «El ejemplo clásico de una respuesta inadecuada al mecanismo de los precios es el de las empresas productoras que recurren a prácticas restrictivas o monopolísticas. Si bien la Misión pudo darse cuenta de que este problema preocupa mucho en España, nos resultó difícil, dado el tiempo de que disponíamos, identificar tales prácticas sobre bases seguras». Información Comercial Española (1963) escribió que «En pocas ocasiones, la lucha contra los monopolios había contado con un clima psicológico más apropiado para su lanzamiento».

nistrativas que, justificadas en otras etapas, pudieran hoy obstaculizar el funcionamiento de los mercados, sino también, y más trascendentalmente, a través de la creación de un marco institucional adecuado que asegure un amplio grado de flexibilidad al sistema económico en su conjunto. A este propósito responde la promulgación de esta ley, que, en defensa de la competencia, prohíbe las prácticas restrictivas instrumentadas merced a la colusión, así como los abusos por parte de las empresas con dominio del mercado». Además, como se señalaba también en su magnífica Exposición de Motivos, la promulgación de la Ley «significa así nuestra incorporación a una corriente de política económica común hoy en la mayoría de los países occidentales y que es plenamente coherente con el mantenimiento y la consolidación de un sistema económico basado en la empresa privada y en el mercado».

Un tercio de siglo más tarde parece clarividente la afirmación que en su día hicieron un grupo de expertos de reconocido prestigio: «Los diferentes sectores del país reclamaban que se dictase una ley general... cumpliéndose el programa anunciado en el ... Decreto-ley (de Ordenación económica, de 21 de julio de 1959). La Organización Sindical, los organismos económicos y un amplio sector de expertos se manifestaron unánimemente en favor de una ley antimonopolio. La promesa del Ejecutivo debía cumplirse porque, además, la economía española sentía una necesidad coyuntural de que así fuese»⁵. Los propios expertos del Ministerio de Comercio reclamaban una mayor liberalización de las importaciones, reduciendo el peso del denominado «Comercio de Estado», acompañada de una oportuna legislación antimonopolio. En efecto, señalaba Información Comercial Española (1963) que «intentar desmontar estas prácticas (monopolistas abusivas) sin antes haber avanzado sustancialmente en la liberación (*sic*) será prácticamente imposible; y, a la inversa, la liberación (*sic*) de las importaciones, unida a la operación de la legislación antimonopolio, constituiría probablemente un remedio eficaz de la situación ... La verdad es que, sin mayor liberación (*sic*) de importaciones y menos protección, las prohibiciones legales más rigurosas del monopolio no tendrían gran significado, al menos en numerosos sectores».

Sin embargo, la citada satisfacción pronto resultó contrarrestada por la testaruda realidad. Los propios expertos no tardaron en mostrar su escepticismo: «Todo hacía pensar, pues, en una auténtica ley antimonopolio, como se había anunciado, y fiel, en lo esencial, a las normas dictadas en los países de la OCDE e inspirada en la fuente del Tratado de Roma. Pero la realidad ha sido distinta. Nos encontramos con una ley que simplemente sanciona las prácticas restrictivas de la competencia,

⁵ Ver AA.VV. (1964). Este trabajo fue planeado por G. Senen, contó con la colaboración de A. Bercovitz, L. J. Garrigues y R. Jiménez de Parga y fue la continuación del trabajo realizado sobre la base del anteproyecto de ley en el que colaboraron, además, M. Broseta, L. Díez-Picazo y R. Lladó.

manteniendo y tolerando en grado excesivamente amplio situaciones monopolísticas (estatales y legales), y que, por otra parte, no sigue fielmente determinados puntos esenciales del Tratado de Roma...Y cabe entonces preguntarse si sería viable conseguir la libre competencia en un sistema que autoriza con bastante amplitud verdaderas situaciones de monopolio no toleradas ni en el Tratado de Roma ni en otras leyes extranjeras. En suma, del encargo legislativo sólo se ha cumplido rigurosamente la segunda parte; es decir, el propósito de dictar disposiciones para “combatir y prevenir las demás actividades contrarias a la normalidad del comercio y a la flexibilidad de la economía”. Pero literalmente se ha prescindido del proyecto de prevenir y combatir las prácticas monopolísticas, al menos todas las prácticas que producen situaciones de monopolio» (Véase AA. VV., 1964)⁶.

La Ley 110/1963, una de las contrapartidas de la ayuda americana a España⁷, fue promulgada y aplicada al amparo de los planes de desarrollo⁸ con el objetivo de contribuir a adaptar la legislación española a la comunitaria⁹.

La Ley 110/1963 sostuvo la necesidad de una especialización jurisdiccional. En la Exposición de Motivos se decía que «La Ley respeta el campo que corresponde a las distintas jurisdicciones en su ámbito respectivo... La falta de identidad entre la idea de tipicidad penal y las definiciones de prácticas prohibidas, lleva consigo la independencia entre las posibles declaraciones en una y otra esfera, dado que la eventualidad de declaraciones contradictorias no producirían necesariamente interfe-

⁶ El Banco Mundial (1962) consideraba, prudentemente, que «en la economía de mercado, la disciplina económica debería ser impuesta por un mecanismo de precios que funcione libremente y conduzca a la mejor asignación de recursos gracias a la fuerza de la competencia. No queremos decir con esto que el mecanismo de precios funcione siempre a la perfección ni que el empresario individual responda siempre como es debido a sus estímulos. Tampoco sugerimos que, desde el punto de vista social, sea conveniente una actitud de *laissez faire*. Simplemente estas reservas significan que el mecanismo de precios no debe ser el dueño, pero no impiden que sea un buen servidor».

⁷ Como señaló L. RUFILANCHAS (1963): «nunca se ha suscitado en España el tema de una legislación que tratase de ordenar la competencia en el mercado, aun de un modo parcial, como en los últimos diez años. El primer texto en el que decididamente un Gobierno español asume el compromiso de iniciar una política de represión de las prácticas contrarias a la libre competencia parece constituirlo el convenio de ayuda económica suscrito entre España y los Estados Unidos de América el 26 de septiembre de 1953. Según el artículo II del convenio, el compromiso se extiende a “desalentar las prácticas y arreglos comerciales que tengan carácter de monopolio o de *cartel* de los que resulte una restricción en la producción y un aumento en los precios o que pongan trabas al comercio internacional”...». Véase también TAMAMES (1970).

⁸ Ver *Información Comercial Española* (1963) y TAMAMES (1970).

⁹ Destaca la rapidez en la aprobación de la Ley. En efecto, el Gobierno decidió abordar la cuestión a finales del año 1962. El Ministerio de Comercio redactó rápidamente el proyecto de ley que pasó a las Cortes el día 25 de enero de 1963. El proyecto fue discutido en la Comisión correspondiente durante un período no superior a los diez días y el Pleno del día 15 de julio de 1963 lo aprobó, siendo sancionada dicha Ley por el Poder ejecutivo el día 20 de julio de 1963, publicándose en el *BOE* el siguiente día 23 (AA. VV., 1964).

rencias, incluso a través de la eficacia “erga omnes” de la cosa juzgada». En consecuencia, de acuerdo con el artículo 7.1 de la Ley se creó el Tribunal de Defensa de la Competencia (TDC) con la función primordial de declarar la existencia o inexistencia de conductas restrictivas de la competencia. Con la jurisdicción única se eliminaba el riesgo de contradicciones entre las distintas jurisdicciones. Y, en cualquier caso, se reservaba a los distintos Tribunales la posibilidad de enjuiciar las consecuencias civiles, penales, administrativas o laborales de las distintas conductas.

La redacción de la Ley fue mejor que su aplicación. Pese a la efervescencia liberal de la declaración de principios, su aplicación fue escasa dado que se inscribía en un contexto económico fuertemente proteccionista¹⁰. El propio Tribunal (1989) consideró que dicha Ley «fue en su momento, dentro de un sistema económico proteccionista, dirigista, intervencionista y verticalista, un exabrupto legal provocado hasta cierto punto por la política exterior». Como ha señalado L. Cases (1995), «La LRPRC y el complejo entramado organizativo creado constituía una pieza desconectada del conjunto del ordenamiento que seguía el comportamiento de las empresas en el mercado y que careció, en consecuencia, de aplicación y trascendencia. El sistema autoritario anterior constituía un marco jurídico político en el que las prácticas oligopolistas de detentación del poder económico no eran perseguidas, sino que llegaban a ser consustanciales al mismo».

La promulgación de la Constitución española en el año 1978 supuso un cambio de enfoque en relación con la defensa de la competencia¹¹. Se acentuó el énfasis en la libertad de empresa en el marco del mercado

¹⁰ M. QUINTERO (1987) escribió que «Estos juicios coinciden en estimar que la labor técnica realizada hasta ahora por el Tribunal ha sido objetiva y escrupulosamente realizada, pero que sus resultados han sido muy escasos en la cuantía y en la relevancia de los casos resueltos. En efecto, en los más de veinte años de su actuación, el Tribunal ha dictado resoluciones sólo para unos 250 expedientes que, en su mayoría, se refieren a asuntos de escasa importancia en materia competitiva. Respecto a la escasa cantidad e importancia de los asuntos resueltos, todos coinciden en que el Tribunal es irresponsable, porque no puede obrar más que sobre los expedientes recibidos del Servicio de Defensa de la Competencia. Este Servicio ha estado tan mal dotado que es milagroso que haya podido servir de cauce ni siquiera para los pocos e irrelevantes asuntos que han pasado hasta ahora al Tribunal. Ni el Servicio ha podido funcionar adecuadamente ni tampoco lo ha hecho el casi inexistente Consejo de Defensa de la Competencia».

¹¹ De acuerdo con J. A. ROSIGNOLI (1987), quien ha sido Presidente del Tribunal de Defensa de la Competencia, «Con la Constitución de 1978, pues, la defensa de la competencia ha recibido, en este sentido global, un respaldo implícito, aunque inequívoco pues conlleva la necesidad de medidas de intervención de los poderes públicos que aseguren el respeto de la libertad de empresa, pues no hay ejercicio real de la misma sin libre competencia, y, en definitiva, la formación de una auténtica política de competencia —y su correspondiente plasmación legal— que alcanzando a todos los agentes —públicos o privados— que operan en el mercado gravite sobre la idea del orden público económico, y en eficaz protección de los consumidores que, como elemento fundamental de toda economía de mercado, se ven profundamente perjudicados por las alteraciones de la libre competencia».

y en la defensa de la productividad y de los intereses de los consumidores. Posteriormente, la adhesión de España al Tratado de las Comunidades Europeas en el año 1986 supuso el reforzamiento de la creencia en las virtudes del libre mercado. Una de las consecuencias de todo ello fue la modificación del marco legislativo relacionado con la defensa de la competencia. El resultado fue la aprobación de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia (LDC), en vigor desde el mes de agosto del año 1989¹².

La LDC pretende regular la competencia en el contexto de la economía de mercado. Como se indica en su Exposición de Motivos «La competencia, como principio rector de toda economía de mercado, representa un elemento consustancial al modelo de organización de nuestra Sociedad y constituye, en el plano de las libertades individuales, la primera y más importante forma en que se manifiesta el ejercicio de la libertad de empresa. La defensa de la competencia, por tanto, de acuerdo con las exigencias de la economía general y, en su caso, de la planificación, ha de concebirse como un mandato a los poderes públicos que entronca directamente con el artículo 38 de la Constitución»¹³. Dicho artículo establece, de acuerdo con lo manifestado en la citada Exposición de motivos, que «Se reconoce la libertad de empresa en el marco de la economía de mercado. Los poderes públicos garantizan y protegen su ejercicio y la defensa de la productividad, de acuerdo con las exigencias de la economía general y, en su caso, de la planificación». En consecuencia, como indicó Rosignoli (1987) «el Estado se configura como un contrapoder al servicio de la libertad del mercado, en beneficio de las empresas y de los consumidores. Lejos de cualquier afán intervencionista, el papel que los órganos públicos se obligan a desempeñar se justifica por todo lo contrario. La intervención, limitada, pretende evitar que un mercado dirigido por la Administración sea reemplazado por un mercado controlado por los agentes económicos más poderosos».

La aplicación de la LDC ha puesto de relieve algunos puntos débiles. Por esta razón es necesario perfeccionarla. Hace poco más de un año, en el mes de junio de 1996, tuvo lugar la última modificación de la LDC con el objetivo doble de reforzarla en beneficio de la libre competencia y

¹² Véase GALÁN y SÁNCHEZ (1992); ALLENDESALAZAR y PÉREZ-BUSTAMANTE (1994).

¹³ Como señaló J. ROSIGNOLI (1987), la Sentencia del Tribunal Constitucional del día 1 de julio de 1986 ha precisado el imperativo constitucional de la política de defensa de la competencia: «el reconocimiento de la economía de mercado por la Constitución como marco obligado de la libertad de empresa y el compromiso de proteger el ejercicio de éste ... por parte de los poderes públicos, supone la necesidad de una actuación específicamente encaminada a defender tales objetivos constitucionales», siendo por tanto importante destacar la necesidad de una política de defensa de la competencia, pues la defensa de la competencia aparece «como una necesaria defensa, y no como una restricción de la libertad de empresa y de la economía de mercado, que se verían amenazadas por el juego incontrolado de las tendencias naturales de éste». Se trata ... de «una forma de intervención del Estado en la regulación del mercado» que deriva «de los mismos términos del artículo 78» de la Constitución».

contribuir a hacer más efectiva la tarea de las autoridades de defensa de la competencia. Se facilitó la posibilidad de inadmisión por el SDC de los asuntos de menor importancia; se estableció que la LDC sería de aplicación a los actos contrarios a la competencia causados por las Administraciones públicas, Entes públicos o empresas públicas que no contaran con el oportuno amparo legal y se estableció que cuando el SDC «considere que una notificación voluntaria de acuerdos, pactos, de operaciones de alianza entre empresas no responde a una operación de concentración económica resolverá en el plazo de un mes que sea tratado como una solicitud de autorización de acuerdo entre empresas...». Y concluían los cambios en la Ley determinando que «cuando una notificación voluntaria de operación de concentración se presenta con posterioridad a una denuncia de prácticas restrictivas de la competencia por hechos similares, el Servicio de Defensa de la Competencia procederá en el plazo de un mes a acumular los dos expedientes y a pronunciarse sobre si la operación debe ser tramitada como un acuerdo del artículo 1 o como una concentración económica»¹⁴.

Con tales modificaciones se pretende, en primer lugar, que las autoridades de Defensa de la Competencia consideren de forma flexible la posibilidad de calificar determinadas conductas como «de menor importancia» de forma que puedan rechazarse aquellas conductas que por su escasa importancia no afecten al interés público. En segundo lugar, se incluye entre las conductas perseguibles a los acuerdos restrictivos de la competencia derivados de actuaciones administrativas o de Entes o empresas públicas, subrayando que las normas de la competencia les pueden ser aplicadas. Por último, la falta de una definición precisa de operación de concentración en nuestra legislación y el hecho de que el trato que se concede a dichas operaciones en relación con los acuerdos restrictivos de la competencia sea más favorable, se traduce en el intento por parte de las empresas que determinadas operaciones de concentración empresarial sean analizadas por las autoridades de defensa de la competencia como si se tratase de operaciones de concentración. En consecuencia, ahora podrá el SDC, en un plazo determinado, precisar el procedimiento a seguir en las notificaciones voluntarias de operaciones de concentración y, en su caso, proceder a la oportuna acumulación de expedientes cuando sobre una misma operación exista denuncia y notificación.

Ha pasado mucho tiempo desde el año 1989. Pero el tiempo ha sido bien aprovechado por las autoridades de defensa de la competencia. En primer lugar, por su labor cotidiana de análisis y resolución de expedientes. El contenido de las resoluciones del Tribunal, desarrolladas en aplicación de la LDC, ha contribuido inequívocamente a promover y extender la competencia. Mediante sus resoluciones, el Tribunal ha removido acuerdos sobre precios, ha impedido abusos de posición de

¹⁴ Sobre la modificación de la Ley española de Defensa de la Competencia ver R. ALONSO (1997).

dominio, ha combatido acuerdos que han limitado el ejercicio de la competencia en el mercado, ha delimitado el alcance del concepto de operador económico o ha postulado la reducción de los precios mediante la competencia, por citar algunos ejemplos. Recuérdense los pronunciamientos del Tribunal sobre los mercados del pan, de la leche, de la sidra, de los cosméticos, del fútbol en televisión, de las autoescuelas o sobre la conducta de los bancos en relación con las comisiones bancarias. O sus resoluciones relacionadas con las conductas de la Compañía Telefónica o Butano. Y sus argumentos en las operaciones de concentración relacionadas con los mercados del azúcar, los pañales, la radio, o el queso, por recordar tan sólo algunos casos. El conjunto de dicha actividad, que ha sido el resultado de un elevado número de horas de discusión y de estudio, ha ido configurando un esquema coherente de defensa de la competencia y ha contribuido a que un elevado número de ciudadanos confíen en las autoridades de defensa de la competencia y concluyan que la competencia es un instrumento eficaz en la lucha por la eficiencia y en la defensa de los intereses públicos.

En segundo lugar, debe hacerse referencia a la contribución del Tribunal a la extensión en la sociedad española, en el mundo empresarial, y en las administraciones públicas, de una nueva cultura de la competencia que ha ido sustituyendo progresivamente y con fuerza aquella vieja concepción intervencionista que ha sido la protagonista de nuestra escena económica durante muchos años¹⁵. Como ha indicado el TDC (1995) «sería injusto decir que en los últimos años no ha calado en la opinión pública la conveniencia de que los mercados funcionen conforme a las reglas de la libre competencia. Es indudable que desde nuestra adhesión a la Comunidad Europea se viene produciendo un cambio de mentalidad a este respecto y cada vez son más los partidarios de liberalizar la economía española. La mejor prueba de ello es que en la sociedad española se ha abierto el debate sobre la necesidad de liberalizar diversos ámbitos de la economía, cuando hace tan sólo unos años no se planteaban ni siquiera los efectos de las restricciones a la competencia y la intervención no justificada de los poderes públicos»¹⁶.

No ha sido ajena a este resultado la labor del Servicio de Defensa de la Competencia y el impulso que últimamente han aplicado las autori-

¹⁵ Sobre estas cuestiones debe destacarse el impacto de los tres informes publicados, hasta ahora, por el TDC: Informe sobre el libre ejercicio de las profesiones (1992); Remedios políticos que pueden favorecer la libre competencia en los servicios y atajar el daño causado por los monopolios (1993 a); y La competencia en España: Balance y nuevas propuestas (1995).

¹⁶ Resultan significativos —al margen de las contradicciones entre las diferentes respuestas— los datos contenidos en el estudio del CIS n. 2224 (Economía y Sociedad: Cultura Económica). En efecto, el 70,2 % de los ciudadanos consultados manifestaron que el término competencia les sugería sentimientos positivos. Y el 82,9 % de los ciudadanos entrevistados estaban muy de acuerdo (21,8 %) o de acuerdo (61,1 %) en que la competencia es necesaria para el progreso económico.

dades económicas a la desregulación, liberalización y privatización de nuestros mercados y empresas ¹⁷.

III. LOS PRINCIPIOS ECONÓMICOS DE LA DEFENSA DE LA COMPETENCIA

Frecuentemente la teoría económica ha elaborado sus desarrollos analíticos sobre la base de que las empresas en el mercado se comportan según los principios de la competencia perfecta. De acuerdo con los principios de la teoría y simplificando el análisis, puede afirmarse que, bajo las hipótesis de ausencia de externalidades, economías crecientes de escala, bienes públicos y bienes de mérito, la también hipotética situación de competencia perfecta dirige a las empresas por la senda de la eficiencia. Sin embargo, la contrastación empírica de los modelos económicos revela la artificialidad de los supuestos. Los mercados imperfectos constituyen la forma dominante en las modernas economías de mercado industrializadas (Petitbò, 1987). C. Shapiro (1989) ha insistido en la idea de que el estudio de los sectores oligopolizados se sitúa en el centro de la teoría de la economía industrial (o economía de los mercados).

De los supuestos incluidos en el modelo de competencia perfecta puede deducirse que un equilibrio competitivo es Pareto-óptimo. Es decir, ninguna asignación alternativa será socialmente mejor, dado que ningún consumidor podrá mejorar su bienestar sin empeorar el bienestar de otro consumidor. Bajo las condiciones de un modelo competitivo ideal no es necesaria ni la intervención pública asignativa ni la regulación pública de los mercados. En este caso, las actuaciones de las administraciones públicas se reducirán a las cuestiones relacionadas con la estabilización, la distribución de la renta y la solidaridad ¹⁸.

En palabras de M. Motta (1994) «La economía ha mostrado que la debilidad o la ausencia de competencia entre empresas (en otras palabras, un alto grado de coordinación entre empresas) lleva a pérdidas en el bienestar. Mientras las empresas se benefician de la colusión a través

¹⁷ Como ejemplos pueden citarse el Programa de Convergencia 92/96; el Real Decreto-Ley 7/1996, de 7 de junio, sobre medidas urgentes de carácter fiscal y de fomento y liberalización de la actividad económica y el Programa de Convergencia de España. 1997, aprobado por el Consejo de Ministros el día 11 de abril de 1997.

¹⁸ La regulación debe limitarse a aquello que es estrictamente necesario (la salud, la seguridad, la calidad, el procedimiento concursal, por ejemplo). El análisis de la realidad revela que «En ocasiones no están reguladas cuestiones cuya regulación es necesaria y se regulan cuestiones accesorias que operarían mejor según las condiciones del libre mercado. El exceso de normas contribuye a promover la discrecionalidad de las autoridades públicas y, en ocasiones, la corrupción tiene su origen en dicha discrecionalidad. La competencia y la transparencia de las actuaciones públicas dificultan la corrupción y contribuyen a mejorar la eficiencia» (PETITBÒ, 1994).

de altos precios y beneficios, esto perjudica a los consumidores, cuyas pérdidas generalmente exceden a las ganancias de los productores». Éste es el punto de partida para justificar la intervención del Gobierno en favor de un sistema de competencia que prohíbe los acuerdos colusivos entre empresas¹⁹. Ciertamente el modelo habitual utilizado por los economistas incluye fuertes restricciones con respecto a la realidad y el análisis prescinde de contornos y de matices. Sin embargo, permite, por un lado, poner de relieve las ventajas de una estructura de mercado competitiva en relación con una estructura de mercado oligopolista o monopolista; y, en segundo lugar, permite justificar la oportunidad de una política de defensa de la competencia y, en su caso, de regulación de los mercados, sectores o actividades. Desde esta perspectiva el análisis es útil. Y resulta sensato considerar que no puede pedirse a la teoría aquello que la teoría no puede ni pretende explicar.

Como la revisión de los distintos modelos de competencia imperfecta será una tarea ingente, aquí se puede concentrar el análisis en la comparación de los resultados correspondientes a las estructuras de mercado competitivas en relación con las estructuras de mercado monopolistas. Es cierto que los modelos se apoyan en situaciones extremas. Pero la simplificación efectuada es ilustrativa de fenómenos relevantes.

Simplificando el análisis puede suponerse, por ejemplo, que, en un primer momento, una empresa de un sector determinado está presente en un mercado monopolista. Y supóngase, también, que como consecuencia de un proceso de liberalización la estructura del mercado se convierte en competitiva y varios operadores económicos compiten entre sí, incluida la anterior empresa monopolista²⁰. La conducta de la empresa monopolista y sus beneficios se modificarán²¹. Simultáneamente, las nuevas empresas que entren en el mercado pueden registrar beneficios positivos.

Según se desprende de la lectura de cualquier manual de teoría económica o de economía de los mercados, el paso de una situación de monopolio a una situación de competencia, *ceteris paribus*, supone, fundamentalmente, lo siguiente: en primer lugar, una reducción de los precios para los consumidores y las empresas de los bienes o servicios afec-

¹⁹ Por su parte, FERNÁNDEZ ORDÓÑEZ (1993) ha sostenido que «la competencia ha de ser defendida por el Estado, aunque sólo sea por una razón, y es que si el Estado no la defiende, nadie va a defenderla. La competencia es un bien público ... Si el Estado no se lo propone, si no se dedica efectivamente a la defensa del mercado y de la competencia, dada la tendencia natural de los operadores económicos, éstos tratarán de acabar con la competencia. La tendencia del empresario, del comerciante, es buscar el máximo beneficio y, el máximo beneficio —sobre todo el más tranquilo, el más fácil— se obtiene siempre en una situación de restricción de competencia, de restricción de mercado».

²⁰ Véase POSNER (1977); WATERSON (1984); VISCUSI, VERNON y HARRINGTON (1992); y MUELLER (1986).

²¹ En función de las condiciones específicas del mercado y de las nuevas estrategias adoptadas, los beneficios de la anterior empresa monopolista pueden ser iguales, menores o superiores.

tados con los correspondientes efectos sobre la inflación; en segundo lugar, un incremento de la cantidad producida, con los correspondientes efectos sobre la tasa de crecimiento de la economía y, probablemente, sobre la ocupación; en tercer lugar, una reducción del excedente del productor (la desaparición de los beneficios extraordinarios de la empresa); en cuarto lugar, un incremento del excedente del consumidor; y, por último, la comparación entre las magnitudes correspondientes al excedente total de productores y consumidores revela que el paso de un mercado monopolista a un mercado plenamente competitivo supone una ganancia neta de bienestar para el conjunto de la sociedad²². Es precisamente la reducción o la desaparición del excedente lo que impulsa a las empresas a incrementar su cuota de mercado y su posición de dominio en el mercado. En un entorno competitivo y bajo determinadas circunstancias, mayor competencia también supone mayor inversión, incrementos de la productividad, mayor innovación, mejor calidad y seguridad de los bienes y servicios, mayor ocupación, y niveles de salarios más elevados.

El intenso debate llevado a cabo en los últimos años ha generado abundante evidencia empírica sobre estas cuestiones. Una referencia fundamental son los distintos análisis de la OCDE²³. A continuación se hace referencia a algunos ejemplos relevantes procedentes, fundamentalmente, de dichos análisis y de la propia experiencia española.

En relación con los efectos de la liberalización sobre los precios de los bienes y servicios, el cuadro número 1 presentado por el Secretariado de la OCDE ante el Comité de Legislación y Política de Competencia, refleja el hecho de que la eliminación de la regulación restrictiva de la competencia se traduce en reducciones significativas de precios²⁴. Lo mismo ha sucedido en España cuando se han liberalizado y se ha introducido competencia en el transporte aéreo, o por carretera, los carburantes en determinadas estaciones de servicio o los preparados lácteos, por citar tan sólo algunos ejemplos. La mayor protección ante la competencia del sector servicios español se traduce en tasas de inflación más elevadas en dicho sector²⁵. El Banco de España (1997 a) reconoce como

²² Sobre la magnitud de las estimaciones de la pérdida neta de bienestar como consecuencia de las estructuras de mercado monopolistas véase, por ejemplo, el estudio pionero de HARBERGER (1954), el análisis de COWLING y WATERSON (1976) y el posterior desarrollo de YARROW (1985) considerando un modelo de competencia monopolista con bienes diferenciados.

²³ Se trata de los documentos de trabajo sometidos al análisis y al examen de los participantes en el Comité de Legislación y política de la competencia. Entre dichos documentos pueden citarse «The OECD Report on Regulatory Reform» (DAFFE/CLP/WP2(97)5); «Regulatory Reform, Industrial Competitiveness and Innovation» (DAFFE/CLP/WP2(96)9/08); «Economy-Wide Effects of Regulatory Reforms» (ECO/GEN (96) 15); y «The Economy-Wide Effects of Regulatory Reform. Country Notes» (DAFFE/CLP/WP2(96)9/07/ANN).

²⁴ Este hecho pone de relieve la relevancia de las rentas de monopolio.

²⁵ El Banco de España (1997 b) ha puesto de manifiesto que los productos expuestos a la competencia han registrado una tasa de crecimiento internacional de los precios del 0 % en el mes de mayo, mientras que la tasa correspondiente a los productos protegidos de la competencia ha sido del 3,5 % en idéntico período.

uno de los elementos que contribuyen a frenar la inflación «la introducción de una mayor competencia en algunos sectores» y concluye afirmando que «De acuerdo con la experiencia reciente, en aquellas ramas donde se ha iniciado el proceso de liberalización se han producido recortes significativos de los precios, aunque algunos de ellos sigan siendo precios regulados».

CUADRO 1. DISMINUCIÓN DE LOS PRECIOS TRAS LA ELIMINACIÓN DE LA REGULACIÓN ECONÓMICA INADECUADA

<i>Sector</i>	<i>País</i>	<i>Reducciones de precios en términos reales (%)</i>
Transporte por carretera	Alemania	30
	México	25
	Francia	20
	Estados Unidos	19
Transporte aéreo	Reino Unido	33
	Estados Unidos	33
	España	33 ¹
	Australia	20
Sector eléctrico	Noruega (mercado al contado)	18-26 ²
	Reino Unido	9-15 ³
	Japón	5
Servicios financieros	Reino Unido	70 ⁴
	Estados Unidos	30-62 ⁴
Servicios profesionales	Reino Unido	33
Telecomunicaciones	Finlandia	66 ⁵
	Reino Unido	63 ⁶
	Japón	41 ⁶
	México	21 ⁵
	Corea	10-30 ⁷

1. Hace referencia a las rutas de alta densidad. En otro tipo de rutas se han registrado incluso reducciones superiores.

2. La primera cifra se refiere a las reducciones para clientes industriales que han renegociado sus contratos con sus oferentes tradicionales, y la segunda se refiere a los clientes industriales que han llegado a acuerdos con nuevos oferentes.

3. La primera cifra se refiere a los precios de la electricidad para los consumidores y la segunda a los clientes industriales.

4. Se refiere a las comisiones de cambio. En el caso de los Estados Unidos la primera cifra se refiere a las operaciones pequeñas y la segunda a las grandes operaciones de cambio.

5. Precios de las llamadas de larga distancia.

6. Precios medios de los servicios telefónicos.

7. La primera cifra se refiere a las llamadas nacionales de larga distancia y la segunda a las llamadas internacionales.

Fuente: OCDE. Dirección General de Asuntos Financieros, Fiscales y de la Empresa, 1997.

En relación con la producción, las estimaciones de la OCDE revelan que los países cuya economía está sujeta a una regulación más estricta pueden incrementar su PIB real en magnitudes comprendidas entre el 3 y el 6 por ciento. En un trabajo publicado en el mes de enero del año 1996, J. Gwartney, R. Lawson y W. Block (1996), sobre la base de la información correspondiente a 102 países y un horizonte temporal de 20 años, concluían que la mayor libertad económica se traduce en una mayor tasa de crecimiento y en un mayor nivel de riqueza de los ciudadanos. Afirmación rotunda que no debería pasar desapercibida para aquellos que se oponen a la introducción o extensión de la competencia en los sectores y mercados protegidos de la misma.

El análisis de la inversión revela que la eliminación de los obstáculos que impiden la competencia en un sector facilita la entrada de nuevas empresas, lo que se traduce en un incremento tanto de la inversión —nacional e internacional— como de la producción. En el caso español no cabe duda acerca de que la liberalización del transporte aéreo o de las telecomunicaciones se ha traducido en mayores inversiones y en un incremento de la oferta. Y el incremento de la inversión tiene efectos positivos sobre la productividad, tal como ponen de relieve los análisis realizados. La OCDE no ha dudado en afirmar que la reforma de la regulación económica tiene efectos positivos sobre la productividad del trabajo y del capital y promueve tanto el crecimiento de la productividad como la mejora de la eficiencia. En consecuencia, puede sostenerse que la liberalización de los sectores, mercados y actividades sometidas a restricciones de la competencia se traducirá en mejoras de la competitividad empresarial (Ver cuadro 2).

CUADRO 2. TASA DE CRECIMIENTO DE LA PRODUCTIVIDAD: ESTIMACIONES Y RESULTADOS*. PORCENTAJES

País	<i>Productividad del trabajo</i>		<i>Productividad del capital</i>	
	<i>Incrementos promovidos por la desregulación</i>	<i>Tasa de crecimiento medio. 1979-95</i>	<i>Incrementos promovidos por la desregulación</i>	<i>Tasa de crecimiento medio. 1979-95</i>
	Estados Unidos	0,5	0,9	0,5
Japón	3,3	2,2	4,0	-2,1
Alemania	3,7	0,9	1,6	-0,6
Francia	2,7	2,3	3,0	-0,6
Reino Unido	2,0	2,0	1,4	0,5

* Sectores: energía eléctrica, transporte aéreo, transporte por carretera, telecomunicaciones (excepto radio y televisión) y distribución.

Fuente: OCDE, Dirección General de Asuntos Financieros, Fiscales y de la Empresa, 1997.

Los incrementos de productividad recogidos en el cuadro 2 son particularmente elevados en relación con los incrementos de productividad normales en el sector empresarial. La tasa de crecimiento de la productividad del trabajo promovida por la desregulación crecía entre el 0,5 por ciento correspondiente a Estados Unidos y el 3,7 por ciento de Alemania. Destaca entre todos los países el incremento de productividad del trabajo resultante de la reforma de la regulación en Alemania en relación con la tasa de crecimiento registrado en el período 1979-95. La productividad del capital promovida por la desregulación ha registrado tasas de crecimiento comprendidas entre el 4,0 por ciento correspondiente a Japón y el 0,5 por ciento de Estados Unidos.

Las mejoras en la innovación promovidas por la competencia se han observado en un amplio elenco de sectores. Por ejemplo, la reducción del tiempo necesario para conseguir la autorización para comercializar un producto farmacéutico promovida por la European Medicines Evaluation Agency ha estimulado la investigación de nuevos productos farmacéuticos. La liberalización del mercado financiero se ha traducido en una ampliación de los instrumentos financieros disponibles para las empresas y los ciudadanos. El desarrollo de nuevos bienes y servicios en el mercado de las telecomunicaciones ha sido considerablemente superior en los entornos competitivos en relación con el registrado en aquellos países caracterizados por la estructura monopolística del sector. La competencia no solamente promueve el cambio técnico sino que, además, estimula el uso de la mejor tecnología necesaria para mejorar la competitividad de las empresas.

En relación con la calidad de los bienes y servicios la evidencia empírica también pone de relieve que mayor competencia, en general, se traduce en niveles superiores de calidad. En el caso de las telecomunicaciones, por ejemplo, en los mercados competitivos se detecta una mayor densidad de teléfonos públicos, una reducción del tiempo de espera de las nuevas conexiones y un menor riesgo de averías. La liberalización del transporte aéreo en Estados Unidos ha conducido a una mayor congestión en los aeropuertos como consecuencia de la reducción de las tarifas pero este hecho se ha visto contrarrestado por un incremento de los vuelos directos sin necesidad de conexiones y una reducción en el número de pérdidas de equipajes, lo que, sin duda, constituye el reflejo de una mejor calidad del servicio. Decía la prensa no hace mucho²⁶ que la Compañía Telefónica de España remitió cartas personalizadas a sus setenta mayores clientes por la interrupción del servicio el día 10 de octubre, agradeciendo su comprensión e inestimable colaboración durante el proceso de recuperación de la red. Y la empresa decidió compensar económicamente a sus clientes afectados descontando totalmente el importe de la tarifa telefónica correspondiente a dicho día.

²⁶ *Expansión*, 24 de octubre de 1996.

Tras el proceso de desregulación económica, en Estados Unidos la seguridad de los aviones se ha incrementado como consecuencia de una regulación más estricta en materia de seguridad del transporte aéreo de pasajeros. Los accidentes se han reducido en un 75 por ciento desde 1974-76 a 1993-95. Y en el transporte de mercancías por carretera los accidentes se han reducido en dos terceras partes en el período 1975-1992. Este resultado se ha registrado también en el Reino Unido.

Los datos de la OCDE muestran que la competencia puede conllevar menores niveles de ocupación²⁷. Sin embargo, un análisis riguroso de la realidad revela que el efecto de la competencia sobre la ocupación depende de la estructura sectorial y del tiempo. Puede ocurrir que a corto plazo la competencia provoque una reducción de la ocupación en determinadas empresas —especialmente en las empresas que durante mucho tiempo han estado protegidas de la competencia— como consecuencia de la necesidad de mejorar la eficiencia y la innovación para poder competir mejor con el resto de empresas. Sin embargo, a medio y largo plazo, la eliminación de las barreras de entrada, la reducción de los trámites administrativos, la mayor movilidad posible del capital transnacional y las mayores oportunidades a la creación de empresas crean nuevas oportunidades a la creación de ocupación.

El análisis de McKinsey Global Institute (1994) mostró cómo la competencia contribuye a la creación de ocupación. El Informe de la empresa consultora afirmaba que la menor creación de empleo neto en España en comparación con otros países, y, por lo tanto, la mayor tasa de paro, se explicaba no sólo por las rigideces en el mercado de trabajo, sino también por la existencia de importantes restricciones a la competencia en el resto de mercados, fundamentalmente en los servicios. Las telecomunicaciones y el transporte aéreo en España constituyen oportunos elementos de referencia. Según los datos de la OCDE, en Estados Unidos, tras una reducción inicial de puestos de trabajo después de la desregulación del transporte aéreo, en el año 1996 el empleo total se ha incrementado en un 80 por ciento en relación con los niveles iniciales de ocupación como consecuencia de los incrementos de demanda provocados por la reducción de las tarifas aéreas. En Japón y Finlandia, la creación neta de empleo en el sector de las telecomunicaciones ha sido positiva a pesar de la reducción de puestos de trabajo en las empresas principales. En Estados Unidos, el nivel de ocupación se ha mantenido tras la desregulación de las telecomunicaciones, pero se ha incrementado sustancialmente en los servicios de información y de derechos (copyright industries), pasando de 3 millones de ocupados en el año 1975 a 5,9 millones en el año 1994. La armonización de las características de los teléfonos móviles en Europa ha contribuido a incrementar la oferta.

²⁷ En relación con los cinco sectores mencionados en el cuadro 2, la OCDE estima que la desregulación ha provocado pérdidas de ocupación comprendidas entre 0,0 % en Alemania y el 1,1 % en Japón.

En consecuencia, la ocupación se ha incrementado entre los años 1990 y 1995. La ampliación de los horarios comerciales ha contribuido a incrementar la ocupación en un 1,5 por ciento en Suecia.

También debe señalarse que, a pesar de que la competencia puede traducirse en una pequeña reducción de los salarios nominales en los sectores tradicionalmente protegidos de la misma, lo más relevante es que contribuye a incrementar los salarios reales —la capacidad adquisitiva de los ciudadanos— cuando las empresas responden con la suficiente rapidez y agilidad a los cambios en la estructura de los mercados. No cabe duda de que la reducción de los precios de los bienes y servicios combinado con un mantenimiento o un incremento de los salarios nacionales supone un aumento del poder adquisitivo de los asalariados.

La progresiva globalización del sector industrial ha acentuado la preocupación de las empresas industriales por la competitividad. Lo mismo sucederá con algunas actividades del sector servicios. Muchos gobiernos han impulsado la realización de estudios y la creación de instituciones relacionadas con el análisis y el fomento de la competitividad. La consideración de la competencia como elemento relevante no ha estado ausente de dichos análisis. El argumento empleado es sencillo: para ganar competitividad en los mercados internacionales es necesario que las empresas previamente hayan competido en los mercados nacionales dado que la competencia sobrepasa los tenués límites de las fronteras nacionales. Como ha afirmado la Comisión Europea (1996) «La política de competencia sirve para lograr una asignación óptima de recursos, avances técnicos y la flexibilidad necesaria para adaptarse a un entorno en evolución. En este sentido, la competencia y la competitividad son indisociables. La experiencia demuestra que únicamente aquellas empresas acostumbradas a una fuerte competencia y que obtienen buenos resultados en los mercados abiertos y dinámicos podrán hacer otro tanto en una escala aún mayor, ya sea en otras zonas geográficas o en una economía más internacionalizada».

En otros términos, los mercados nacionales constituyen un adecuado banco de pruebas para hacer frente a la competencia internacional. Las empresas protegidas de la competencia en los mercados nacionales difícilmente serán competitivas en los mercados internacionales. La Comisión Europea (1991) afirmaba que el Mercado Interior se apoyará sobre la política de la competencia subrayando que «la exposición permanente al juego de la competencia debe ser una característica del entorno en el que operen las empresas europeas: será una garantía de que las empresas persiguen de forma activa la innovación, de que se adaptan al mercado y de que vigilan los costes y evitan pérdidas. Evidentemente, todo esto va a beneficiar al consumidor, al proporcionarle una mayor cantidad de bienes y servicios mejores y más baratos, pero también beneficiará a la propia industria. Las empresas europeas no serán competitivas en el mercado mundial si no son competitivas entre

sí». Por otra parte el Libro Blanco sobre Crecimiento, Competitividad y Empleo (Comisión Europea, 1993) señalaba que el respeto a las reglas de la competencia es uno de los elementos más importantes de la competitividad de las empresas. En consecuencia puede decirse que la necesidad de competir, a pesar de los riesgos que conlleva, constituye un elemento común de referencia en la mayoría de países desarrollados.

Sin embargo, un análisis riguroso no debe eludir la mención a los probables costes de la liberalización y a sus efectos a medio y largo plazo. Los análisis de la OCDE ponen de relieve que, en ocasiones, particularmente cuando la protección ha sido significativa, tienen lugar suspensiones de pagos y quiebras, pérdidas de empleo en las empresas, efectos sobre los servicios públicos o sobre los aspectos financieros de las empresas. Sin embargo, los beneficios de las reformas superan ampliamente sus posibles efectos negativos. Y, en cualquier caso, los efectos negativos resultan muy concentrados frente a la amplia difusión de los efectos positivos, lo que permite compensar los primeros con acciones públicas dirigidas a la defensa de los intereses públicos en su contexto competitivo.

IV. LA PROMOCIÓN DE LA COMPETENCIA EN ESPAÑA

Las políticas de promoción y defensa de la competencia desarrolladas por las administraciones públicas pretenden facilitar la competencia efectiva como medio necesario para promover la eficiencia empresarial, el crecimiento económico y el bienestar de los ciudadanos. En unos casos se trata de promover la competencia. En otros casos se trata de definir estrategias dirigidas a impedir y, si es necesario, sancionar comportamientos anticompetitivos. La política de defensa de la competencia es el resultado de la articulación de ambas estrategias.

Asegurar que los mercados, sectores y actividades lleven a cabo sus funciones de una forma eficiente es una tarea compleja. Por esta razón, los puntos de apoyo de la política de promoción y defensa de la competencia deben ser diversos y, sobre todo, sólidos. El peso que deben sostener es, a menudo, elevado y la estructura debe mantenerse sin fisuras de ningún tipo. Los pilares sobre los que se sustenta la promoción y la defensa de la competencia, además de las instituciones dedicadas a dicha defensa, son, fundamentalmente, cinco: en primer lugar, la liberalización; en segundo lugar, la privatización de empresas y servicios públicos; en tercer lugar, la reconsideración de las ayudas públicas; en cuarto lugar, la creación de agencias reguladoras que incluyan entre sus objetivos la defensa del libre mercado, complementando pero no asumiendo las funciones de las autoridades de defensa de la competencia. Y, por último, la cooperación internacional en materia de competencia. En este trabajo se hará mención, tan sólo, a la liberalización llevada a cabo en España en los últimos años.

Tomando como marco de referencia la Constitución Española, el TDC sostiene que (todas) las administraciones públicas son las responsables últimas de que la conducta de los mercados se desarrolle de acuerdo con las reglas de la libre competencia. Así lo estableció el Tribunal Constitucional en diversas sentencias, entre ellas la del día 1 de julio de 1986. Aún cuando la liberalización de mercados, sectores y actividades es una tarea fundamental donde las modificaciones normativas constituyen una condición necesaria, el Tribunal, en virtud de sus competencias, actúa tan sólo como órgano de propuesta y fomento de reformas. No debe olvidarse, sin embargo, que la introducción de competencia no supone la desaparición de las normas de regulación, especialmente de aquellas relacionadas con la salud, la seguridad de los consumidores y la protección del medio ambiente, por ejemplo. Ni tampoco puede afirmarse, como ha ocurrido en algunos casos, que la liberalización de los sectores protegidos de la competencia supondrá el abandono de los objetivos públicos. Debe ocurrir justamente lo contrario. Las normas reguladoras que deben ser removidas son aquellas que impiden la estabilidad macroeconómica, la creación de empleo, la igualdad de oportunidades, la promoción de la innovación, la mejora de la calidad y la seguridad y la consecución de otros objetivos públicos. Y deben mantenerse todas aquellas que contribuyan a la defensa de los intereses públicos.

El TDC, en muchas ocasiones, ha detectado que determinadas conductas restrictivas de la competencia contaban con el correspondiente amparo legal²⁸. En consecuencia, de acuerdo con las funciones que tiene atribuidas por ley, el Tribunal ha hecho propuestas al Gobierno dirigidas a la remoción de los obstáculos legales a la libre competencia (*advocacy of competition*). Dicha actividad del TDC resulta plenamente justificada dado que, en ocasiones, son las propias Administraciones públicas las que a través de sus normas contribuyen a restringir la competencia.

El TDC hizo uso de estas facultades por primera vez cuando a finales del año 1991 y a principios del año 1992 el Gobierno le encargó la elaboración de sendos Informes. La primera solicitud tenía como objetivo la presentación de propuestas para adecuar las normas de las profesiones colegiadas a los principios de la libre competencia. La segunda, efectuada en el marco del Programa de Convergencia, consistió en el encargo de «un Informe sobre un amplio conjunto de sectores en los que se debería estudiar la legislación sobre precios administrados, exclusividades, situaciones de monopolio y condicionamiento al ejercicio profesional de forma que pudieran identificarse los costes del sistema de

²⁸ El artículo 2.1 de la LDC dispone que «Las prohibiciones del artículo 1 no se aplicarán a los acuerdos, decisiones, recomendaciones y prácticas que resulten de la aplicación de una Ley o de las disposiciones reglamentarias que se dicten en aplicación de una Ley».

regulación. Además el Tribunal debería incluir propuestas concretas de modificaciones normativas identificando a la Administración que debería llevarlas a cabo» (Tribunal de Defensa de la Competencia, 1993 b).

Ha sostenido el Tribunal que «cuando en una economía subsisten sectores controlados por monopolios, o regulaciones que impiden la entrada de nuevas empresas, la introducción de competencia es la tarea prioritaria. En estos casos las administraciones públicas han de enfrentarse a la labor de modificar las normas que regulan aquellos sectores en los que existen restricciones a la competencia para eliminarlas y diseñar un marco legislativo en el que las empresas puedan operar en régimen de competencia. Ello supone que nuevas empresas puedan instalarse libremente, que tengan asimismo libertad para fijar sus precios y márgenes, así como para anunciarse y diseñar sus políticas comerciales. La liberalización es, por tanto, una tarea de carácter fundamentalmente normativo en la que el Tribunal de Defensa de la Competencia actúa tan sólo como órgano proponente de reformas» (Tribunal de Defensa de la Competencia, 1995).

Los criterios seguidos por el Tribunal en el proceso de elaboración de propuestas han sido, resumidamente, los siguientes: en primer lugar, estimular el debate mostrando las experiencias extranjeras y explicando los costes, privados y sociales, de no liberalizar; en segundo lugar, cambiar sólo lo imprescindible, manteniendo los objetivos sociales y no alterando el equilibrio fiscal; en tercer lugar, reducir los costes que aparecen en el proceso de cambio; y, por último, crear un marco normativo e institucional que favorezca la introducción de competencia, rompiendo los círculos viciosos que impiden la liberalización y manteniendo transparentes los privilegios.

En el Informe del año 1993, el TDC remitió al Gobierno un conjunto de 61 medidas o recomendaciones. Seis de ellas, de carácter general. El resto, de carácter sectorial (Tribunal de Defensa de la Competencia, 1993 a). En su Informe correspondiente al año 1995 el Tribunal, además de proponer nuevas medidas, realizó un balance del grado de ejecución de las políticas de introducción de la competencia sugeridas por el propio TDC en su Informe precedente. Dicho balance hacía referencia tanto a las posibles reformas generales como a las reformas sectoriales concretas.

En relación con las reformas generales propuestas²⁹ sostenía el Tribunal que «Pese a que en algunos casos se han dado tímidas muestras

²⁹ Tales propuestas eran: presentación anual a las Cortes del «Presupuesto de Restricciones a la Competencia»; establecimiento de un sistema de incompatibilidades que permita la separación entre reguladores y regulados; separación de los *holdings* públicos de aquellas empresas que disfruten de alguna restricción a la competencia; reforzamiento de la Junta Superior de Precios; introducción de un *test* de competencia a aplicar a las nuevas normas; y, por último, habilitación al Gobierno para liberalizar rápidamente y de forma flexible el sector de las telecomunicaciones.

por parte del Gobierno y del Poder Legislativo de tomar en consideración estas recomendaciones, el hecho cierto es que, en general, no se han llevado a la práctica. Por ello el Tribunal considera preciso, a la par que se repasan los escasos avances que se han dado en este ámbito, insistir en la necesidad de efectuar este tipo de reformas estructurales que, sin duda, facilitan enormemente el desmantelamiento de los monopolios y la introducción de competencia». En consecuencia, pese a haber dado los primeros pasos, debe andarse más deprisa venciendo las dificultades del avance. Además de los criterios recogidos en sus Informes, el contenido de las Resoluciones del Tribunal, desarrolladas en aplicación de la LDC, ofrece una manifestación inequívoca de su voluntad liberalizadora³⁰.

El panorama se ha modificado significativamente en los últimos años. En relación con las medidas de carácter sectorial se ha avanzado considerablemente pese a que, en algunos casos, las reformas propuestas por el TDC no han encontrado el eco suficiente. Sin embargo, en un escenario de convergencia nominal las políticas estructurales, en especial la política de defensa de la competencia, pasan a un primer plano. El balance global es, ahora, positivo. No debe olvidarse que los agentes económicos interesados en que nada cambie o que las cosas cambien poco defienden sus privilegios con todos los medios disponibles. El debate ha sido, y es, complejo y rico en argumentos, no siempre veraces. Ahora, no cabe duda acerca de que la mayoría de los agentes económicos y de los ciudadanos desean ver cómo se van eliminando aquellas barreras que han limitado o impedido el libre ejercicio de la actividad empresarial. Los ejemplos de las telecomunicaciones, el transporte aéreo o la energía eléctrica han contribuido a alejar viejos temores y la cultura de la competencia va extendiéndose rápidamente por nuestra sociedad.

Recientemente, el interés por la defensa de la competencia y la liberalización de los mercados, sectores y actividades se ha plasmado en sendos conjuntos de medidas liberalizadoras introducidos en los meses de junio de 1996 y febrero de 1997. Son abundantes los sectores y mercados afectados por dichas medidas. En unos casos se han impulsado los programas de liberalización preexistentes. En otros, por el contrario, ha tenido lugar un cambio considerable al iniciarse el proceso de liberalización.

En primer lugar, en el mes de junio del año 1996 se aprobó un programa bajo la denominación de «Medidas urgentes de carácter fiscal y de fomento y liberalización de la actividad económica», contenidas en seis Reales Decretos-Ley (RDL), dos Reales Decretos (RD) y una Orden Ministerial. Las acciones afectaban a diversas actividades, al sector financiero, las telecomunicaciones, el suelo, las oficinas de farmacia, los

³⁰ Ver PETITBÒ (1997).

servicios funerarios, los carburantes y las profesiones colegiadas, entre otras cuestiones. A continuación se efectuarán algunos comentarios relacionados con las medidas adoptadas cuya relación con la competencia es más significativa.

En relación con el mercado del suelo, las medidas destacables incluidas en el RDL 5/1996, de 7 de junio, son: la supresión de la distinción entre suelo urbanizable programado y no programado que contribuirá a triplicar la cantidad disponible de suelo urbanizable; la reducción de las cesiones de aprovechamiento a favor de los Ayuntamientos desde el 15 hasta el 10 por ciento que contribuirá a reducir el precio del suelo y, en consecuencia, el de la vivienda; la reducción en 11 meses de los plazos legalmente establecidos para la tramitación del planeamiento que también contribuirá a reducir los precios; y, finalmente, la modificación de la Ley de Bases de Régimen Local que agiliza la tramitación del planeamiento³¹.

Acerca de los Colegios profesionales, el RDL 5/1996 establece: el reconocimiento de la función de garantía desempeñada por las Comunidades Autónomas en cuanto al ejercicio de las profesiones colegiadas; la sumisión del ejercicio profesional al régimen de libre competencia; la sujeción de los acuerdos, decisiones y recomendaciones de los Colegios con trascendencia económica al artículo 1 de la LDC; el establecimiento de un sistema de colegiación única; la sustitución del régimen de honorarios mínimos por el de baremos orientativos de honorarios; y, finalmente, la fijación de un plazo para que los Colegios adapten sus Estatutos a las previsiones del mencionado RDL 5/1996.

Por su parte, el RDL 6/1996, de 7 de junio, contempla tres novedades importantes para el sector de las telecomunicaciones: en primer lugar, la constitución de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones; en segundo lugar, la modificación de la Ley 31/1987 de Ordenación de las Telecomunicaciones para facilitar el acceso de nuevos operadores a diversos servicios del mercado, y de la Ley 42/1995 de Telecomunicaciones por Cable, en el sentido de ampliar el plazo impuesto a Telefónica para poder iniciar la prestación de servicios de telecomunicaciones por cable en aquellas demarcaciones en las que tuviera título habilitante y hubiera otro operador titular de la concesión; y, finalmente, la concesión del título habilitante a Retevisión para la prestación de servicios de telefonía básica y para el servicio portador-soporte del mismo y su posterior transformación en sociedad anónima.

En relación con el sector energético, la aprobación el día 7 de junio del RDL 7/1996 sobre productos petrolíferos, supone que las instalaciones de recepción, almacenamiento y transporte propiedad de la Compañía Logística de Hidrocarburos S.A., de Repsol Butano y de Distribui-

³¹ Tras la sentencia del Tribunal Constitucional del día 20 de mayo de 1997 la modificación propuesta de legislación sobre el suelo deberá ser objeto de reconsideración.

dora Industrial, S.A., podrán ser utilizadas por terceros en condiciones no discriminatorias, transparentes y objetivas, siempre que cumplan los términos y condiciones establecidas³².

Complementariamente, cabe destacar otras tres medidas adoptadas en el año 1996. En primer lugar, la firma del Protocolo entre las empresas eléctricas y el Ministerio de Industria y Energía. En segundo lugar, el retroceso que supone la derogación del RD 1377/96 de 7 de junio, por el RD 2033/1996 de septiembre, que restringe el acceso de terceros a la red diseñada en la primera norma. Ahora sólo las empresas industriales consumidoras podrán acceder a la infraestructura existente, quedando fuera el resto de distribuidores de gas natural³³. Y, en tercer lugar, la eliminación del sistema de precios máximos de venta al público para los gasóleos, mercado en el que la evolución de los precios tras la liberalización parece reflejar una competencia todavía insuficiente.

El RDL 7/1996, de 7 de junio, ha atendido también la recomendación del Tribunal acerca de la eliminación de los «servicios mortuorios» entre aquellas actividades que pueden ser objeto de monopolio municipal, añadiendo que se liberaliza la prestación de estos servicios a partir del mes de enero de 1997. Asimismo, recoge la posibilidad de que el ejercicio de la actividad se someta a autorización municipal de acuerdo con unos requisitos objetivos, cuya precisión queda a la discrecionalidad de los Ayuntamientos.

Por otra parte, el RDL 11/1996, de 17 de junio, de ampliación de servicio farmacéutico a la población, posibilita la apertura de nuevas oficinas de farmacia, al reducir desde 4.000 hasta 2.800 los habitantes por oficina exigidos como mínimo en las zonas urbanas, además de atribuir la competencia de la tramitación de las licencias de apertura a las Comunidades Autónomas en lugar de a los Colegios y de establecer la libertad de horarios de apertura y cierre.

Y tras este programa liberalizador adoptado en el año 1996, el Gobierno ha impulsado de nuevo el proceso en el año 1997. En concreto, el pasado mes de febrero el Ejecutivo ha presentado un segundo conjunto de medidas liberalizadoras que, bajo la denominación «Plan de Liberalización e Impulso de la Actividad Económica», afectan a diversos ámbitos, legislaciones e instituciones.

Los principales sectores a los que se refieren estas medidas y las principales normas reguladoras a las que afectarán son las siguientes: el

³² Será necesario prestar atención a la aplicación de esta nueva norma, ya que la ambigüedad de ciertas partes de su redacción podría traducirse en una reducción de sus efectos beneficiosos.

³³ La propuesta del RD por el que se establecen las condiciones de acceso de terceros a las instalaciones de recepción, regasificación, almacenamiento y transporte de gas natural supone un notable avance en orden a garantizar el acceso de terceros a las infraestructuras de red de gas natural, en relación con las contempladas en el RD 2033/1996.

sector de las telecomunicaciones (Ley General de las Telecomunicaciones, y distribución de televisión a nivel local y regional); los mercados del transporte, carreteras y puertos (peajes de autopistas, Ley de Aeronáutica Civil, Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres, RD de Navegación de Interés Público y Líneas Regulares, Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, RD sobre Prestación del Servicio de Línea Regular para el Transporte de Cabotaje), suelo y vivienda (Ley del Suelo, Plan de vivienda, y alquiler de vivienda), productos energéticos (Ley de Ordenación del Sistema Eléctrico Nacional, Ley de Disposiciones Básicas en Materia de Combustibles Gaseosos, Ley de Ordenación del Sector Petrolero, Ley sobre Normas Reguladoras de Carreteras y Caminos), y el sector de tabacos (Ley del Monopolio Fiscal de Tabacos).

Asimismo, el Plan incluye otras medidas en el ámbito de la dotación de infraestructuras (financiación privada de infraestructuras y Ley de Contratos de las Administraciones Públicas), el sistema financiero y la previsión social (sistema de garantías, capital riesgo, instituciones de inversión colectiva, sistemas complementarios de previsión) y las aguas y costas (Ley de aguas, Plan de infraestructuras públicas de carácter medioambiental), así como cambios concretos en el ordenamiento jurídico-económico (legislación concursal, actividades de *leasing* y *factoring*, y contrato de franquicia) y en la prestación de los servicios a los ciudadanos (Estatuto del Usuario de Servicios Públicos).

Finalmente, merece una especial mención lo previsto en el Plan de Liberalización e Impulso de la Actividad Económica en cuanto al sistema español de defensa de la competencia. No cabe duda de que para que la liberalización de los mercados sea efectiva, es necesario reforzar el sistema de defensa de la competencia, dotándole de mayor eficacia e independencia. Con este objetivo, el Gobierno ha decidido modificar la actual legislación de Defensa de la Competencia.

V. EL TRABAJO Y LOS MEDIOS

El trabajo que cotidianamente lleva a cabo el Tribunal es abundante y complejo. Y en ocasiones se trata de un trabajo en el que las partes interesadas en los expedientes cuentan con más medios materiales y humanos. A pesar de dicha desventaja competitiva, la cohesión de un equipo y la fuerza que ofrece la convicción de contribuir a la modernización de nuestro tejido económico y defender los intereses generales permiten que el resultado global del trabajo realizado por el Tribunal —y, en general, por las Autoridades de Defensa de la Competencia— sea claramente positivo y responda a los fines para los que fueron creados.

No cabe duda de que cuanto se ha hecho ha contribuido a mejorar la conducta de nuestros agentes económicos desde la perspectiva de la

libre competencia. Pero el trabajo que resta por hacer es considerable y exige cada vez más y mejores recursos. Si antaño había pocos casos, ahora su número manifiesta una tendencia inequívocamente creciente (cuadro 3). Si antes los casos eran sencillos ahora reflejan un mayor conocimiento y experiencia tanto de los operadores económicos como de los profesionales. Mucho más trabajo, más complejo, y recursos que no han aumentado en la misma proporción, originando un desequilibrio (gráfico 1) cuya solución no puede esperar mucho tiempo.

Mientras que desde el año 1989 el número de expedientes e informes elaborados por el Tribunal se ha multiplicado por más de seis, los recursos humanos y presupuestarios se han multiplicado tan sólo por 1,5. Este desequilibrio entre las necesidades y los medios, aun cuando hasta el presente no ha incidido significativamente en la cotidiana actividad del Tribunal dedicada a la resolución de expedientes, empieza a dejarse notar en la actividad administrativa relacionada con los mismos y ha reducido considerablemente el tiempo disponible para el análisis de estructuras y conductas y para las actividades de informes y propuestas.

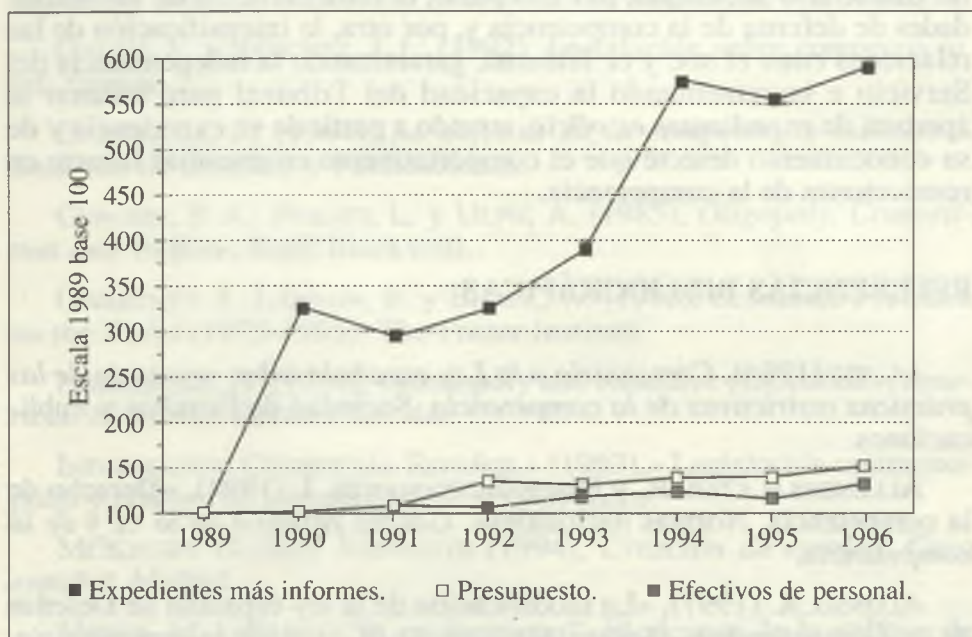
La solución de dicho desequilibrio cuenta con el apoyo gubernamental. En efecto, en el Programa de Convergencia de España 1997, aprobado por el Consejo de Ministros del día 11 de abril de 1997, se incluyen entre las reformas estructurales a abordar la «Reforma del actual sistema de Defensa de la Competencia, respondiendo a su importancia creciente, puesta de manifiesto a medida que se avanza en la liberalización de sectores de la economía. En esta línea, se modificará la Ley de Defensa de la Competencia y su normativa de desarrollo, al objeto de incrementar los recursos del sistema, agilizar su funcionamiento y dotar de mayor eficacia y ejecutividad a las Resoluciones del Tribunal de Defensa de la Competencia»³⁴. Justamente se trata de restablecer el equilibrio entre las obligaciones y las dotaciones para asegurar que el Tribunal de Defensa de la Competencia y las Autoridades de defensa de la competencia puedan llevar a cabo sus funciones con la eficiencia que la sociedad y la ley les exige.

VI. CONCLUSIONES

En Estados Unidos el fenómeno de la competencia cuenta con una dilatada historia. Esta historia es mucho más breve en los países de la

³⁴ R. ALONSO (1997), siguiendo una corriente de pensamiento arraigada en el Tribunal, entiende —justificadamente— que el reforzamiento del TDC debería comprender «la atribución al mismo de una mayor autonomía, facultades y medios (cuyos factores esenciales serían: dotación de personalidad jurídica y presupuesto propio, ampliación de sus competencias dotándole de la iniciativa para incoar expedientes en materia de concentraciones y ayudas públicas; adscripción del SDC al TDC; y sometimiento a control parlamentario) y simplificando el procedimiento para lograr una significativa reducción del tiempo de tramitación de los expedientes».

GRÁFICO 1. ACTIVIDAD Y MEDIOS DEL TDC 1989-1996



Fuente: Tribunal de Defensa de la Competencia.

Unión Europea. España, pese a disponer de una Ley de Defensa de la Competencia desde el año 1963, se ha incorporado recientemente al movimiento universal de defensa de la competencia. Y lo ha hecho con agilidad y eficacia. No cabe duda de que algunos manifiestan su resistencia a los mercados competitivos. Se trata de aquellos que, en general, se aprovechan de las rentas de monopolio. Pero lo más relevante de la situación actual es que la mayoría de ciudadanos —y en especial, los consumidores— son partidarios de la libertad de mercado. Y su toma de posición se ampara en el hecho de que la libre competencia favorece a la mayoría —a los consumidores y a las empresas que no disponen de una posición de dominio— en perjuicio de una proporción reducida —acaso cuantitativamente insignificante pero económicamente poderosa— de operadores que se aprovechan de las rentas extraordinarias generadas por la ausencia de competencia. La cultura de la competencia se ha afianzado en España. Sin embargo, pese a los relevantes avances detectados, todavía quedan actividades abrigadas de la competencia. Este hecho contribuye negativamente al control de la inflación. Por esta razón, el Tribunal, al amparo de las competencias que le otorga la Ley de Defensa de la Competencia, deberá combinar sus trabajos de resolución de expedientes con la elaboración de informes dirigidos al Gobierno con el fin de remover los obstáculos legales a la competencia.

Sin embargo, el paso del tiempo, la experiencia y la modificación de las estructuras aconsejan, por una parte, el reforzamiento de las autoridades de defensa de la competencia y, por otra, la intensificación de las relaciones entre el SDC y el Tribunal, garantizando la independencia del Servicio e incrementando la capacidad del Tribunal para ordenar la apertura de expedientes *ex officio*, cuando a partir de su experiencia y de su conocimiento detecte que el comportamiento empresarial incurre en restricciones de la competencia.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

AA. VV. (1964), *Comentario a la Ley española sobre represión de las prácticas restrictivas de la competencia*. Sociedad de Estudios y Publicaciones.

ALLENDESALAZAR, R. y PÉREZ-BUSTAMANTE, J. (1994), «Derecho de la competencia. Normas nacionales». *Gaceta Jurídica de la CE y de la competencia*.

ALONSO, R. (1997), «La modificación de la ley española de Defensa de la Competencia», *Gaceta Jurídica de la CE y de la competencia*, enero/febrero.

BANCO DE ESPAÑA (1997 a), *Informe anual 1996*.

BANCO DE ESPAÑA (1997 b), *Boletín económico*, julio.

BANCO MUNDIAL (1962), *Informe del Banco de Reconstrucción y Fomento. El desarrollo económico en España*. Oficina de Coordinación y Programación Económica.

CASES, L. (1995), *Derecho Administrativo de la Defensa de la Competencia*. Marcial Pons.

COMISIÓN EUROPEA (1991), *XXI Informe sobre la política de Competencia*. Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas.

COMISIÓN EUROPEA (1993), *Libro blanco sobre Crecimiento, Competitividad y Empleo*. Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas.

COMISIÓN EUROPEA (1996), *XXV Informe sobre la política de competencia 1995*. Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas.

COWLING, K. y WATERSON, M. (1976), «Price cost margins and market structure». *Económica*, vol. 43.

FAUS, J. (1996), «Evolución histórica y caracteres básicos del derecho y de la competencia», *Economist & Jurist*.

FERNÁNDEZ ORDÓÑEZ, M. A. (1993), «Algunas reflexiones sobre mercado y estado», *Cuadernos Aragoneses de Economía*, vol. 3, núm. 1.

GALÁN, E. y SÁNCHEZ, J. L. (1992), *Legislación sobre competencia*. Ed. Tecnos.

GARRIGUES, J., (1964), *La defensa de la competencia mercantil*. Sociedad de Estudios y Publicaciones.

GEROSKI, P. A.; PHILIPS, L. y ULPH, A. (1985), *Oligopoly, Competition and Welfare*, Basil Blackwell.

GWARTNEY, J.; LAWSON, R. y BLOCK, W. (1996), *Economic Freedom on the World (1975-1995)*, The Fraser Institute.

HARBERGER, A. (1954), «Monopoly and Resource Allocation», *American Economic Review*, vol. 44.

INFORMACIÓN COMERCIAL ESPAÑOLA (1963), «Legislación antimonopolio y política de concurrencia», n. 353, enero.

MCKINSEY GLOBAL INSTITUTE (1994), *Creación de empleo. Caso español*. Madrid.

MOTTA, M. (1994), «“In medio virtus”. El alcance de la política de competencia en una estructura de mercado endógena. Información Comercial Española». *Cuadernos Económicos*, núm. 57.

MUELLER, D. C. (1986), *The Modern Corporation. Profits Power, Growth and Performance*. Wheatsheaf Books.

OCDE (1996), «Economy-Wide Effects of Regulatory Reforms», ECO/GEN (96) 15.

OCDE (1996), «The Economy-Wide Effects of Regulatory Reform. Country Notes», DAFPE/CLP/WP2 (96) 9/07/ANN.

OCDE (1996), «Regulatory Reform, Industrial Competitiveness and Innovation», DAFPE/CLP/WP2 (96) 9/08.

OCDE (1997), «Report on Regulatory Reform», DAFPE/CLP/WP2 (97) 5.

PETITBÒ, A. (1987), «El control de los mercados de productos industriales». *Economía Industrial*, núm. 257.

PETITBÒ, A. (1994), «Competencia y competitividad. La importancia de la liberalización del sector servicios». *Cuadernos Aragoneses de Economía*, vol. 4, núm. 1.

PETITBÒ, A. (1997), «La promoción y la defensa de la competencia en las modernas economías de mercado», *Economistes*, núm. 75.

POSNER, R. A. (1977), *Economic Analysis of Law*. Little Brown and Company, 2.^a ed.

QUINTERO, M. (1987), *Excursión al mundo de la competencia*. Secretaría de Estado de Comercio.

ROSIGNOLI, J. A. (1987), «Hacia una nueva aproximación al Derecho de la Competencia en España». *Información Comercial Española*, núm. 650, octubre.

RUFILANCHAS, L. (1963), «Ley antimonopolio». *Atomos y energía*, núm. 15. Citado en AA. VV. (1964).

SCHMALENSSEE, R. y WILLIG, R. D. (eds.) (1989), *Handbook of Industrial Organization*, North Holland.

SHAPIRO, C. (1989), *Theories of oligopoly behavior*, en Schmalensee, R. Willig, R. D. (eds.) (1989).

SKIDELSKY, R. (1989), *The Social Market Economy*. The Social Market Foundation.

TAMAMES, R. (1970), *La lucha contra los monopolios*. Ed. Tecnos. 1.^a ed. 1961.

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (1989), *La libre competencia en España. Tribunal de Defensa de la Competencia 1986/1988*. Tribunal de Defensa de la Competencia.

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (1990), *Memoria*. Tribunal de Defensa de la Competencia.

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (1992), *Informe sobre el libre ejercicio de las profesiones*. Tribunal de Defensa de la Competencia.

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (1993 a), *Remedios políticos que pueden favorecer la libre competencia en los servicios y atajar el daño causado por los monopolios*. Tribunal de Defensa de la Competencia.

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (1993 b). *Memoria*. Tribunal de Defensa de la Competencia.

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (1995), *La competencia en España: Balance y nuevas propuestas*. Tribunal de Defensa de la Competencia.

VISCUSI, W. K.; VERNON, J. M. y HARRINGTON JR., J. E. (1992), *Economics of Regulation and Antitrust*. D. C. Meath and Company.

WATERSON, M. (1984), *Economic Theory of Industry*, Cambridge U. P.

YAMEY, B. S. (1987), *Análisis económico de los mercados*, Vicens Universidad.

YARROW (1985), *Welfare losses in oligopoly and monopolistic competition*, en GEROSKI, P. A., PHILIPS, L., ULPH, A. (1985).